



**Causa FSM 15848/2021/CA2**

**S., E. M. Y OTROS c/ MUNICIPIO DE MORÓN Y OTROS s/  
AMPARO COLECTIVO**

**Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1**

///Martín, 08 de septiembre de 2022.Y

VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial de Menores e Incapaces contra la sentencia de fecha 24/04/2022 (incorporada al SGJ el 27/04/2022), mediante la cual el Sr. juez "a quo" rechazó por improcedente la acción de amparo deducida, con costas a los actores.

Para así decidir, en primer término, el magistrado de grado recordó que en autos se había desestimado la intervención como parte de la Municipalidad de Morón, por cuanto -más allá de la exposición conjetural de los hechos- la acción no recaía sobre acto administrativo, de ejecución o vías de hecho del Municipio, el que no ostentaba carácter de titular dominial y, respecto del cual, no se habían arrimado elementos probatorios que permitieran colegir algún grado de legitimación pasiva (conforme auto consentido de fecha 08/11/2021).

Consideró, que la viabilidad del amparo requería de circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo podía eventualmente ser reparado acudiendo a esta vía, agregando que el Art. 2, Inc. b) de la ley 16.986 establecía que la acción no era admisible cuando el acto



impugnado emanaba de un órgano del Poder Judicial o hubiera sido adoptado por expresa aplicación de la ley.

Dijo, que no había controversia en punto a que los bienes que eran objeto de la presente demanda pertenecían al Estado Nacional -cuya titularidad y administración se encontraba en cabeza de la Fuerza Aérea Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa de la Nación- y estaban a la prestación del servicio de defensa, situación reconocida por los accionantes.

Puntualizó, que el sistema de adjudicación de los inmuebles en cuestión se encontraba regulado en el Reglamento de la Vivienda Aeronáutica -RAG 12- Edición 2015, el que entre sus propósitos enunciaba que las viviendas tenían como principal finalidad contribuir a la solución del problema habitacional del *"Personal Militar de la Institución en actividad"* y que, su ocupación tenía *"carácter transitorio y accesoria a la función, dentro de una Guarnición Aérea en oportunidad de resolverse el cambio de destino del personal"*, razón por la cual no le comprendían *"las disposiciones de la Ley de Locaciones Urbanas desarrollándose la misma dentro del ámbito del Derecho Público únicamente"*; en virtud de lo cual, *"no debe interpretarse la ocupación de la vivienda de la Institución como alquiler o locación, sino como adjudicación siendo de exclusiva aplicación las normas del presente Reglamento"*.

Remarcó, que los accionantes no habían referido ni acreditado, con suficiente rigor técnico y respaldo instrumental, el título jurídico en que apoyaban su derecho





**Causa FSM 15848/2021/CA2**

**S., E. M. Y OTROS c/ MUNICIPIO DE MORÓN Y OTROS s/  
AMPARO COLECTIVO**

**Juz. Fed. de San Martín N° 1 – Sec. N° 1**

de mantenerse en la ocupación de los bienes y que, más allá de invocar respecto de éstos, una posesión pacífica y de buena fe, prolongada en el tiempo y derivaba de una relación laboral, a la que atribuían efectos ultra activos, lo cierto era que no acompañaron ningún instrumento que permitiera corroborar -en relación a cada persona- su real y actual situación en la estructura de la Fuerza Aérea, suscribiendo la demanda sin detallar ni acreditar documentalmente la situación particular de cada uno de los amparistas, fecha de ingreso a la vivienda, agente que titularizó la adjudicación, continuidad de la relación laboral y demás circunstancias relevantes, teniendo en cuenta que los permisos y cesiones de espacios públicos se otorgaban en forma personal y no derivaban de ningún derecho colectivo o asociativo.

Precisó, que los bienes del dominio público del Estado eran imprescriptibles y que, dicho régimen de concesión y/o permiso de uso de los mismos era precario y estaba subordinado a la satisfacción de las finalidades de bien público, por lo que -aun cuando el derecho hubiera sido válidamente adjudicado y se encontrara vigente- siempre era revocable. Consecuentemente, la tenencia precaria de aquéllos no era relevante como para compeler a la Administración a mantener el *status quo* frente a un mero interés de los particulares.

Expuso, que tampoco resultaba categórica la demanda en cuanto al acto u omisión lesivos en que habría incurrido la institución demandada, sin que el



temperamento asumido pudiera presumirse como animadversión hacia los actuales ocupantes o a la realización de otras actividades que no le eran propias ya que, en el caso, la pretendida desviación o abuso de poder debía ser claramente expuesta y -al menos mínimamente- respaldada con elementos probatorios.

Aseveró, que la actividad realizada por la demandada, conforme la prueba rendida en autos, estuvo dirigida al cumplimiento de los fines y objetivos fijados en los referidos actos administrativos de desalojo de las viviendas y que, los actores no describieron con precisión una conducta que pudiera calificarse de amenazante o intimidatoria, insistiendo en que, no fue descripta ni probada situación alguna en la que hubiera mediado falseamiento, violencia, abuso de derecho o desvío de poder en el ejercicio de las funciones de la Fuerza Aérea, siendo insuficiente la referencia tangencial al convenio 216/2014 y a las recíprocas cesiones entre la Fuerza Aérea y el Municipio de Morón, puesto que no alcanzaban a demostrar la supuesta causa simulada de los actos administrativos que dispusieron el requerimiento de restitución de los inmuebles, y tampoco se advertía la existencia de fraudes procesales en los juicios de lanzamiento iniciados en sede capitalina, cuestión que, por otro lado, sólo podía ser planteada y ventilada ante el juez de la causa, o en su defecto, ante el juez penal competente.

Señaló, que la intimación de restitución bajo apercibimiento de requerir a la justicia el inmediato lanzamiento por la vía que habilitaba la ley 17.091, no era más que la explicación de una facultad que el ordenamiento confería al Estado Nacional.





**Causa FSM 15848/2021/CA2**

**S., E. M. Y OTROS c/ MUNICIPIO DE MORÓN Y OTROS s/  
AMPARO COLECTIVO**

**Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1**

Añadió que, frente a las intimaciones cursadas por la Fuerza Aérea, le incumbía a los interesado -en su caso- efectuar los reclamos o interponer los recursos administrativos que le permitieran esgrimir los derechos que consideraban conculcados y que, la infundada calificación de tales comunicaciones como amenazas o actos ilegítimos e intimidatorios no los relevaba de transitar la vía administrativa para conformar así la voluntad de la Administración.

Destacó, que aun cuando surgía palmario que la pretensión de autos versaba sobre cuestiones sensibles, relativas al derecho a la vivienda familiar y otros intereses legítimos que invocaban los amparistas y sus familias, no podían soslayarse los límites de la potestad judicial frente a los actos de la administración, porque la función judicial no podía sustituir la acción de los otros poderes del Estado, ni asumir la responsabilidad que les cabía y que, el bien común exigía el control de la administración por la justicia, pero no admitía a los jueces en función de administradores. Así, señaló que la acción de amparo no podía convertirse en una instancia en la que los magistrados asumieran facultades propias de otros poderes o autoridades públicas, o se constituyeran en revisores de su actuar dentro de las normas respectivas, por lo que se excluían aquellas cuestiones en las que no surgía con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se alegaba, pues los temas opinables o que



requerían de mayor debate y prueba eran ajenos a esta acción.

También enunció las causas que tramitaban en diferentes juzgados capitalinos -por las cuales se instaba el desalojo de las familias mediante la ley 17.091-, entendiendo que no se encontraba habilitado para interferir en esos expedientes, por lo que resultaban improcedentes los pedidos de inhibitoria en cada uno de esos legajos como la acumulación a este proceso de amparo.

Indicó, que era el juez natural -el de la solicitud de lanzamiento- quien habría de controlar la concurrencia de los extremos que permitieran el desahucio y atender los planteos que los interesados pudieran esgrimir.

Sostuvo, que no podía interpretarse que la conducta de la Fuerza Aérea Argentina, consistente en los actos de administración y conservación de los bienes del patrimonio estatal afectado a la prestación del servicio de defensa, pudiera ser considerada un acto teñido de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que permitiera tener por configurados los requisitos de procedencia del amparo según el Art. 43 de la Constitución Nacional y que, tampoco se vislumbraba una acción u omisión reprochable de tal organismo en orden al incumplimiento de una norma constitucional, supralegal o interna.

Concluyó, que la acción de amparo no era la vía idónea para el debate que proponían los accionantes y que, sostener lo contrario, importaría violentar la premisa en virtud de cual la existencia de este remedio procesal de excepción no alteraba las instituciones vigentes ni facultaba a los jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que considerasen más convenientes o





**Causa FSM 15848/2021/CA2**

**S., E. M. Y OTROS c/ MUNICIPIO DE MORÓN Y OTROS s/  
AMPARO COLECTIVO**

**Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1**

expeditos. Por lo tanto, rechazó por inadmisibile el amparo deducido e impuso las costas a la parte actora vencida (Conf. Art. 68 del CPCC).

II.- Se agravió la Sra. Asesora -en su carácter de defensora de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad involucrados-, al considerar que el rechazo de la acción promovida generaba perjuicios en los derechos fundamentales de sus representados, por cuanto no se accedía al pedido de los accionantes para que se ordenara a la demandada suspender los lanzamientos de las familias que actualmente vivían y se domiciliaban en el barrio aeronáutico, ubicado en la localidad de El Palomar.

Afirmó, que la cuestión planteada afectaba la obligación asumida por el Estado Nacional de respetar el derecho a la vivienda adecuada, la seguridad de la tenencia, la propiedad y la prohibición de los desalojos forzados.

Expresó que, en materia de derechos económicos, sociales y culturales invocados por personas en situación de objetiva vulnerabilidad -como el presente-, el Estado Argentino se había obligado a garantizar su pleno goce y ejercicio, entendiendo que el juzgador no había dado la entidad merecida a las obligaciones asumidas en los diversos tratados de derechos humanos de rango constitucional, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 75, Inc. 22 de la C.N.).



Hizo hincapié en que, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales -órgano controlador del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- consideraba que uno de los componentes del derecho a una vivienda adecuada era la *"seguridad jurídica de la tenencia"*, abarcadora del derecho a garantías procedimentales suficientes para revisar en sede judicial la amenaza del desalojo (Conf. Observación General N° 4, punto 8 a) y que, la Observación General N° 7, reconocía *"el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada"* (punto 8), como la situación de los niños en cuanto grupo vulnerable (punto 10) y, en particular, señalaba que aunque algunos desahucios podían ser justificables, *"las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de manera permitida por una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados"* (puntos 11 y 15).

Refirió, que el derecho a una vivienda digna se encontraba protegido por el Art. 14 *bis* de nuestra Constitución Nacional y, a su vez, el derecho a la vivienda adecuada -que incluía el derecho a la protección contra los desalojos forzosos-, se expresaba con distintas fórmulas en numerosos instrumentos internacionales.

Remarcó, que la práctica de los desalojos forzosos constituía una violación grave a los derechos humanos, en particular al derecho a una vivienda adecuada.

Agregó, que la Convención sobre los Derechos del Niño -Art. 4- obligaba a los estados partes a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella y que, la Corte IDH sostuvo que toda decisión que involucrase







**Causa FSM 15848/2021/CA2**

**S., E. M. Y OTROS c/ MUNICIPIO DE MORÓN Y OTROS s/  
AMPARO COLECTIVO**

**Juz. Fed. de San Martín N° 1 – Sec. N° 1**

alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debía tomar en cuenta el *"interés superior del niño"*, que requería de *"cuidados especiales"* y *"medidas especiales de protección"*, de acuerdo a las *"características particulares de la situación"* en la que se hallaren.

Explicó, que el Relator Especial del CDESC había indicado que cualquier desalojo debía producirse únicamente en circunstancias excepcionales; que requería una plena justificación dados los efectos adversos que tenía sobre numerosos derechos humanos protegidos internacionalmente; que debía hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general, ser razonable, proporcional y estar reglamentado de tal forma que se garantizara una indemnización y rehabilitación completas y justas (Confr. ONU, A/HRC/4/18, Anexo I *"Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generado por el Desarrollo"*).

Alegó que, en virtud de la decisión adoptada en los presentes actuados, ninguna de esas garantías se cumpliría y, en consecuencia, no se garantizaba una situación habitacional para sus defendidos que reuniera las características necesarias para que pudieran desenvolverse de manera adecuada, buscando potenciar sus capacidades y el disfrute máximo de la salud y, tampoco se admitía la posibilidad de promover entre las partes una solución alternativa que permitiera que sus asistidos y sus familias continuaran en sus hogares hasta tanto se



garantizara su derecho a la vivienda, ya que una interpretación contraria a la instada resultaba violatoria de principios aplicables en materia de derechos humanos, como progresividad, *favor debilis*, *pro homine*, interdependencia e indivisibilidad.

Sumó, que en autos estaba en juego el derecho a la salud, al desarrollo humano, la protección de los niños, niñas y sus familias, de las personas con discapacidad, el derecho de propiedad, la propia vida, seguridad e integridad personal de los accionantes, además, de los principios de legalidad y razonabilidad.

Por último, solicitó que se revocara la sentencia apelada e hizo reserva del caso federal.

III.- En autos, tomó intervención el Sr. Fiscal General, quien indicó que toda vez que el trámite impuesto a las actuaciones no afectaba el orden público, no existían cuestiones sobre las que debiera opinar.

IV.- Ante todo, resulta preciso señalar que el recurso de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces luce formalmente inadmisibile. A tal efecto, cabe tener presente que el Art. 265 del CPCC establece, en lo pertinente, que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (Conf. CNACAF, Sala II, en autos "Laredo y Asociados S.R.L. c/ E.N. -





**Causa FSM 15848/2021/CA2**

**S., E. M. Y OTROS c/ MUNICIPIO DE MORÓN Y OTROS s/  
AMPARO COLECTIVO**

**Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1**

Biblioteca Nacional - Resol. 356/05 (Expte. 441/01) s/  
Proceso de Conocimiento", del 11/09/14).

Sobre este punto, se ha dicho que la expresión de agravios es un acto de petición destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal, por lo cual su forma le impone claridad expositiva, para facilitar el estudio de los planteos vertidos (Conf. Carlos Eduardo

Fenochietto - Roland Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, T.I, Astrea, Buenos Aires, 1987, Pág. 834/836).

Es que "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (Conf., en igual sentido, CNCivil, Sala A, en autos "Z., M. R. c/ D. P., J. L. y otros", del 16/12/05, publicado en La Ley, el 01/06/06).

Trasladadas estas consideraciones al caso "sub examine", se advierte que el recurso de la apelante no cumple adecuadamente con los requisitos que la ley adjetiva impone a fin de cuestionar válidamente el pronunciamiento de la instancia anterior, en tanto no se hizo cargo de refutar los fundamentos expresados por el magistrado respecto al carácter restringido de la vía elegida y que el amparo no era admisible cuando el acto



impugnado emanaba de un órgano del Poder Judicial y que, correspondía al juez natural -el de la solicitud de lanzamiento- controlar la concurrencia de los extremos para admitir el eventual desahucio y atender los planteos que los interesados pudieran esgrimir.

Tampoco rebatió la argumentación del sentenciante en cuanto a que no se encontraba acreditada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar de la demandada, con sustento en que los amparistas no alegaron un derecho real -actual o en ciernes- sobre los inmuebles, ni acreditaron el título jurídico en el que apoyaban su pretendido derecho a mantenerse en la ocupación de aquéllos, ni acompañaron instrumento alguno que permitiera corroborar la real situación de cada uno de ellos en la estructura de la Fuerza Aérea, como no fue contradicha la falta de respaldo de la alegada animosidad ni de la existencia de desviación o abuso de poder por parte de la accionada. Además, nada se señaló en relación a que las adjudicaciones no derivaban de ningún derecho colectivo o asociativo, ni respecto a que se otorgaban en forma personal, conforme el "Reglamento de la Vivienda Aeronáutica", ni se cuestionó que el magistrado sostuviera la razonabilidad de la reasignación de aquéllas en base a las necesidades que surgían de la formación profesional de agentes activos y, finalmente, se mantuvo silencio en cuanto a la obligación de los interesados de transitar la vía administrativa, ante las intimaciones de la Fuerza Aérea requiriendo la restitución de los bienes.

Es decir, que los argumentos vertidos por la apelante en su memorial no estuvieron destinados a rebatir las razones dadas por el Sr. juez "a quo", sino que se limitaron a cuestionar el criterio del sentenciante





**Causa FSM 15848/2021/CA2**

**S., E. M. Y OTROS c/ MUNICIPIO DE MORÓN Y OTROS s/  
AMPARO COLECTIVO**

**Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1**

mediante afirmaciones y quejas genéricas, pero sin fundar adecuadamente por qué debería decidirse en otro sentido (Confr. CFASM, Sala I, causa FSM 153096/2018, Rta. el 15/06/2021 y Sala II, causa FSM 94746/2019, Rta. el 07/07/2022). Más aún, cuando ni siquiera fue impugnado el marco legal y reglamentario que habilitaba el proceder de la demandada, ni menos aún fue demostrada la ausencia de razonabilidad en su conducta, tendiente al resguardo de los bienes del patrimonio estatal.

Así las cosas, el Tribunal advierte que los cimientos centrales del decisorio cuestionado, en lo que hizo al rechazo de la acción interpuesta, no recibieron réplicas concretas y probadas de la recurrente. Por lo tanto, a entender de esta Sala, corresponde declarar desierto el recurso deducido (Doct. Arts. 265 y 266 del CPCC; Art. 17 de la ley 16.986).

Ello, sin perjuicio de las medidas que los interesados y el Ministerio Público de la Defensa -a través de las Asesorías de Menores correspondientes- pudieran solicitar, ante los Sres. jueces de las causas en las que tramitan los respectivos lanzamientos, en relación a la situación de los/as niños/as y personas con discapacidad que pudieran verse afectadas, a fin de que tomen conocimiento las autoridades competentes -municipales, provinciales y/o nacionales- (Conf. esta CFASM, Sala II, causas FSM 61145/2016 y FSM 38632/2020, Rtas. el 02/11/2020 y 22/02/2022, respectivamente).



Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 24/06/2022 (incorporada al SGJ el 27/06/2022), en los términos del considerando IV; con costas en la Alzada en el orden causado, atento la falta de sustanciación (Arts. 68, 2do. Párr. y 77 del CPCC; Art. 17 de la ley 16.986).

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 172/2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ley 26.856 y Acordada CSJN 24/2013) y devuélvase.-

NÉSTOR PABLO BARRAL  
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES  
JUEZ DE CÁMARA

MARCOS MORÁN  
JUEZ DE CÁMARA

Mariana Andrea García  
Prosecretaria de Cámara

